



32

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los once días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., ubicada en la Ranchería en la Ranchería Azucena 3ra sección, Cárdenas, Tabasco; en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 026/2017 de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "ENGORDA DE CAMARON PENEIDOS Y TILAPIA EN PISCINAS, EN LA RANCHERIA AZUCENA 3RA SECCION, CARDENAS TABASCO".

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ecol. Armando Gómez Ligonio, practicó visita de inspección a la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "ENGORDA DE CAMARON Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "ENGORDA DE CAMARON PENEIDOS Y TILAPIA EN PISCINAS, EN LA RANCHERIA AZUCENA 3RA SECCION, CARDENAS TABASCO" levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/026/2017 de fecha dieciséis de junio del año dos mil diecisiete

TERCERO Con fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección de mejor proveer No. 026/2017, y en ejecución a la orden de inspección los CC. Ecolo. Arm. Armando Gómez Ligonio e Ing. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, practicaron visita de inspección a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "ENGORDA DE CAMARON PEINEDOS Y TILAPIA EN PISCINAS, EN LA RANCHERIA AZUCENA 3RA SECCION, CÁRDENAS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TABASCO", levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/026/2017 de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- Que con fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, se le notificó a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, para que dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara a su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del siete al veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, notificado trece de agosto de dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la Sociedad Cooperativa la Curva R.L. de C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del quince al veinte de agosto de dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia



32

de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación se constituyeron en la Ranchería Azucena 3ra sección, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, con el objeto de verificar si la Sociedad Cooperativa la Curva Acuacultores R.L. de C.V., propietario, Representante Legal, Promovente, Encargado, Ocupante y/o quien resulte responsable del Proyecto denominado "Engorda de Camarón peneidos y tilapia en piscinas, en la Ranchería Azucena 3ra Sección, Cárdenas, Tabasco" cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, en el caso de contar con dicha autorización verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del resolutivo de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo y fracción XII, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5 inciso U fracciones I y III y artículo 47, atendiendo a la visita el C. Jorge Avalo Izquierdo en su carácter de Representante Legal de dicha sociedad, por lo que se procedió a hacer recorrido por el lugar observándose lo siguiente: 1.- Construcción de dos estanques rústicos con una superficie de 23,054m2 y 17,052 m2. 2. Construcción de un canal de llamada para abastecimiento de agua para los dos estanques de 210.74 m2, 3.- Una caseta de concreto de dos plantas la cual es utilizada para la protección del motor y el cárcamo de bombeo y un canal de desagüe de 250 metros de longitud por 10 metros de ancho y 2.5 metros de profundidad, el cual es utilizado como estanque de sedimentación de aguas de desagüe, en dicho estanque manifiesta el visitado que tienen los dispositivos de seguridad (Control biológico) organismos vivos de Robalo y Ostión, dichos estanques no están en producción, cuentan con infraestructuras de dispositivos de entrada y de descarga de agua, basada en compuertas simples en la entrada y dispositivo tipo monje en la descarga, el fondo de los estanques tiene una pendiente hacia los dispositivos de descarga. Se localiza en las coordenadas Geográficas Latitud Norte 18°16'56.7 y Longitud Oeste 93°41'21.8" las cuales fueron tomadas mediante un geoposicionador GPS marca Garmin. Por lo que se procedió a solicitar al visitado la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto inspeccionado. Mostrando en original el oficio resolutivo No. [REDACTED] de fecha 11 de diciembre del 2003, por medio del cual se autoriza a la Sociedad Cooperativa la Curva Acuacultores de R. de C.V. responsable del Proyecto denominado "Engorda de Camarón Peneidos y Tilapia en piscinas, en la Ranchería Azucena 3ra Sección, Cárdenas, Tabasco, ubicado en la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ranchería Azucena 3ra Sección del Municipio de Cárdenas, Tabasco, firmado por el Biol. Fabián Domínguez Cervantes Encargado de la SEMARNAT-TABASCO. Por lo que se procedió a verificar Términos y Condicionantes del oficio resolutivo [REDACTED] de fecha 11 de Diciembre del 2002, por medio del cual se autoriza a la Sociedad Cooperativa la Curva Acuacultores de R.L. de C.V. Responsable del Proyecto denominado "Engorda de Camarón Peneidos y Tilapia en Piscinas, en la Ranchería Azucena 3ra sección, Cárdenas, Tabasco", ubicado en la Ranchería Azucena 3ra sección, del Municipio de Cárdenas, Tabasco. TERMINO PRIMERO: El proyecto se localiza en las coordenadas descritas, así como las obras que se describen en dicho punto son las que se observan construidas y son las descritas anteriormente en la primera y segunda etapa. TERMINO SEGUNDO: La presente autorización tiene una vigencia de un año para llevar a cabo actividades de Preparación del sitio y construcción de las obras referentes a la Construcción de estanques rústicos, del canal de distribución, cárcamo de bombeo, represa, fosa de oxidación y una caseta y diez años para la operación y mantenimiento de las obras correspondientes al proyecto en dicho oficio resolutivo fue recepcionado por el promovente con fecha 18 de diciembre de 2003, por lo que la fecha para la construcción terminó el 18 de diciembre de 2004 y la fecha de operación y mantenimiento termina con fecha 18 de Diciembre de 2014, no presentó en ese momento escrito de ampliación de términos. Por lo que se procedió a verificar el cumplimiento de la Condicionante 22 y el Término Octavo del Oficio Resolutivo SEMARNAT/147/766/2003 de fecha 11 de Diciembre del 2003, por medio del cual se autoriza a Sociedad Cooperativa la Curva Acuacultores de R.L. de C.V. Responsable del Proyecto denominado "Engorda de Camarón Peneidos y Tilapia en Piscinas, en la Ranchería Azucena 3ra Sección, Cárdenas, Tabasco", ubicado en la Ranchería Azucena 3ra Sección, del Municipio de Cárdenas, Tabasco. Condicionante 22.- Notificar a la autoridad correspondiente el abandono del sitio con tres meses de antelación para ello presentará su aprobación las actividades tendientes a la restauración y a la demolición, retiro. Manifiesta el visitado que las obras construidas las seguirá utilizando para el proyecto, para ello está en los trámites para obtener una nueva autorización ante SEMARNAT. Término Octavo.- Con relación al cumplimiento de este Término el visitado manifiesta que con relación al vencimiento de la operación y mantenimiento del proyecto no avisó a la SEMARNAT, ya que iniciara los trámites ante las autoridades ambientales (SEMARNAT), para obtener una nueva autorización en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto en cuestión. Por lo que se le solicitó al visitado la Autorización Vigente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la Operación y Mantenimiento del Proyecto en cuestión ya que la que presenta está vencida, manifestando el visitado no contar con dicha autorización en ese momento de la inspección.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando tercero de la presente resolución, la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., no compareció dentro del término legal concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, emitiéndose para tales efectos el acuerdo de No Comparecencia de fecha trece de agosto julio del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se



34

tiene que la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/026/2017 motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., se observó incumplimiento en la Condicionante 22 y el Término Octavo del Oficio Resolutivo [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, los cuales señalan "Condicionante No. 22.- Notificar a la autoridad correspondiente el abandono del sitio con tres meses de antelación. Para ello presentará para su aprobación las actividades tendientes a su restauración y a la demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción. Término Octavo.- La Sociedad Cooperativa La Curva Acuacultores de R.L. de C.V., deberá comunicar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la fecha de inicio de los trabajos para la realización de las obras autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que haya dado principio. De la misma manera notificará la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra. Lo anterior, toda vez que no presento al momento de la visita de inspección el documento en virtud del cual presento a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde se le aprobarán las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste a que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurriera. De lo anterior se desprende que toda vez que no presentó las documentales idóneas para acreditar que cuenta con el documento con el que presentó a la SEMARNAT el aviso de abandono de sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde se le aprobarán las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio, donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los tres días posteriores a que ocurriera. **Se da por no desvirtuada la irregularidad.**

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, no presentó el cumplimiento a la Condicionante 22 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. [REDACTED] de fecha once de diciembre del año dos mil tres, ya que no presentó al momento de la visita de inspección el documento que muestre haya presentado a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobarán las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras dentro de los quince días posteriores a que eso ocurriera.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento por lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 5 votos y con 1 con los resolutivos.-Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Luis Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF Tercera Época. Año V Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la sociedad, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 primer párrafo inciso U fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se



expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal.

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra y

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaría.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES S.C. DE R.L. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** En el caso particular es de destacarse que se considera grave las irregularidades consistentes en el incumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en específico las señaladas en la condicionante 22 y el Término Octavo de la autorización con oficio No. SEMARNAT-147/766/2003 de nueve de diciembre de dos mil tres, puesto que al no presentar al momento de la visita de inspección el documento en virtud del cual presentó a la SEMARNAT el aviso de abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que avisó a la Secretaría de la conclusión del proyecto por terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que eso ocurriera, siendo este caso, para que dichas actividades provoquen el menor de los daños posibles a la salud pública, y los sitios impactados, al ser desocupados queden restaurados al estado en el que estaban.
- b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento se observó lo siguiente: 1.- La construcción de dos estanques rústicos con una superficie de 23,054 m² y 17,052 m², 2.- La construcción un canal de llamada para el abastecimiento de agua para los dos estanques de 210.74 m², 3.- Una caseta de concreto de dos plantas la cual es utilizada para la protección del motor el cárcamo de bombeo, y 4.- Un canal de desagüe, de 250 metros de longitud por 10 metros de ancho y 2.5 metros de profundidad, el cual es utilizado como estanque de sedimentación de aguas de desagüe. Todo lo anterior con una autorización en materia de Impacto Ambiental, la cual se encuentra vencida, y no se ha llevado a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a los términos y condiciones respecto al abandono del sitio.
- d) **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V. se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo



36

dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente es que actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUALCULTORES R.L. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V. implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., se observó el incumplimiento a la Condicionante 22 y el Término Octavo de la autorización con oficio [REDACTED] de once de diciembre del dos mil tres, ya que no presentó al momento de la visita de inspección el documento en el virtud del cual presentó a la SEMARNAT el aviso del abandono del sitio con tres meses de anticipación, ni el documento donde le aprobaran las actividades de restauración, retiro o demolición, ni el oficio donde conste que aviso a la Secretaría de la conclusión del proyecto de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurriera, se procede a imponer a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., una multa por el monto de **\$25,792.00** (veinticinco mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **320 días** Unidades de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión acorde con los términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acorde por lo previsto por artículo toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que al momento de imponer la sanción multiplicados por \$80.00 sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

10

Monto de Multa: de \$25,792.00 (veinticinco mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 3



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatlí Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción, 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción, 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



38

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, para lo que la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., no presentó documental alguna para comprobar su cumplimiento. Por lo que se le dan por no cumplidas.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., haya dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y establecer las condiciones del mismo, razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar, en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, motivo por el cual se ordena a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V. someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- En caso de que existan obras nuevas, las cuales no hayan sido autorizadas en el oficio de SEMARNAT-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

147/766/2003 Se ordena a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 1 y 2, o que la autoridad competente no otorgue la autorización señalada, correspondiente en el presente asunto, se ordena a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades en las condiciones señaladas por la Condicionante 22 d. autorización [REDACTED] de fecha once de diciembre de dos mil tres.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concede a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V.; un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 5 inciso U fracción I y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., una multa por el monto de **\$25,792.00** (veinticinco mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a **320** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, de la



291.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, será de \$80.60 (ochenta pesos 60/100); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer sanción.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el Campo de Dirección General PROFEPA- MULTAS.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este es 0
- 7.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el enlace de Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Rellena la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V. el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando IX de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o

[Firma manuscrita]

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación de Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comuniqué a ésta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la SOCIEDAD COOPERATIVA LA CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigentes se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: SOCIEDAD COOPERATIVA LA
CURVA ACUACULTORES DE R.L. DE C.V.
EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00026-17
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00026-17/068
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

40

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado a la SOCIEDAD COOPERATIVA A CURVA ACUACULTORES R.L. DE C.V. en el domicilio ubicado en la Ranchería Azucena 3ra Sección, del Municipio de Cárdenas, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

[Handwritten signature]
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACION TABASCO

JAROICA/MGBB/MGAS